

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO CAMARGO SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00066.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO CAMARGO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ de fecha 7 de junio de 2018

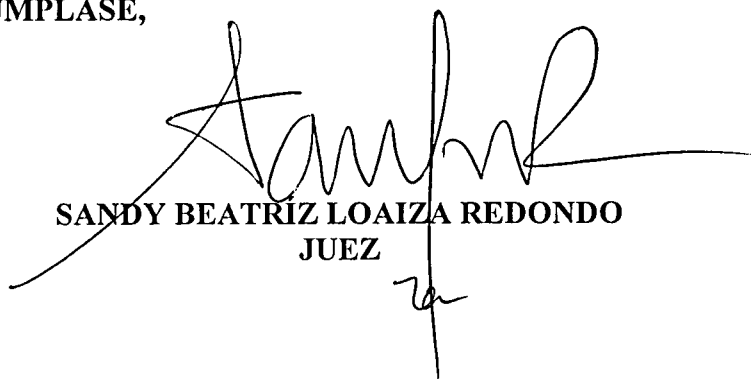
1. La suma de \$72.268.135, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$1.226.171, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 17 de enero de 2024 hasta el 19 de enero de 2024.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 7790096419

4. La suma de \$26.357.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
5. La suma de \$5.515.805, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 3 de julio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.
6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.
10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC
DEMANDADO: DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2024.00026.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A.BIC contra DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que hay inconsistencia en la dirección de correo electrónico del deudor garante, puesto que en el acápite de notificaciones como en el formulario de registro de la garantía se consigna “shequinaconstrucciones@gmail.com”, y en la constancia de envío del requerimiento previo se registra como “constructorashequinasas@gmail.com”.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aclare la inconsistencia antes señalada, informando la forma como obtuvo la dirección del deudor y aportando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A.BIC contra DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION FERRER BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00027.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA CONCEPCION FERRER BARRIOS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de pruebas y anexos el demandante manifiesta *"Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes: 1. Escáner de la nota de vigencia del poder general, conferido mediante escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. 2. Escáner del poder general, conferido mediante escritura pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. 3. Poder debidamente conferido. 4. Certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales emitido por DECEVAL. 5. Representación gráfica del Pagaré electrónico No. 22693153. 6. Formato de liquidación de créditos de consumo. 7. Certificado de existencia y representación de AECSA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 8. Certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera. 9. Solicitud de servicios financieros diligenciada por el demandado. 10. Pantallazo SIRNA actualización de datos del apoderado"*, pero al libelo incoatorio no se anexaron los documentos antes mencionados, por lo que no cumple con lo preceptuado en el artículo 84 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se le solicita al polo activo que aporte los documentos faltantes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

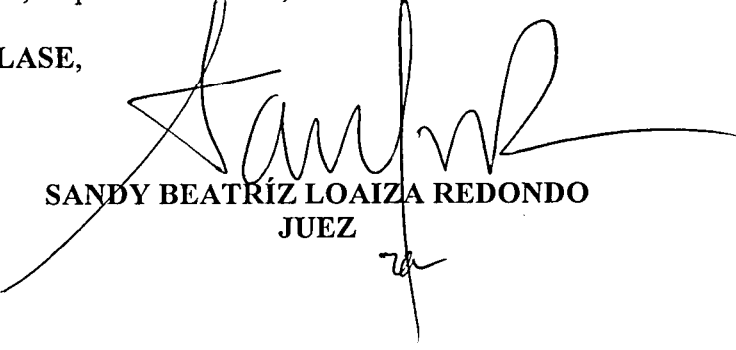
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA CONCEPCION FERRER BARRIOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO CARABALLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00039.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO CASTRO CARABALLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del art. 84 del C.G. del P, establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, sin embargo, se hace necesario requerir al extremo activo para que arrime al expediente el mandato judicial debidamente diligenciado, cumpliendo los presupuestos previstos en el art. 74 ídem o, en su defecto, los regulados en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cuenta con la constancia de presentación personal ante autoridad competente, o del anexo de mensaje de datos que acredite que el poder fue enviado del correo electrónico que la entidad bancaria tiene registrado ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO CASTRO CARABALLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: JORGE MARIO VILORIA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00064.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO ITAU contra JORGE MARIO VILORIA GOMEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial del polo activo solicita al despacho que se inicie proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y la fundamenta en el artículo 468 del C.G. del P., sin embargo, en el escrito de poder adosado al libelo genitor, la entidad bancaria accionante faculta a la profesional del derecho para *“iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra del(a) señor(a) JORGE MARIO VILORIA GOMEZ”*. Por lo que se solicita aclarar tal imprecisión o aporte el poder que lo faculte para adelantar demanda, según el artículo 468 de la norma citada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de BANCO ITAU contra JORGE MARIO VILORIA GOMEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANZOLA ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00015.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALVARO ANZOLA ARIAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ALVARO ANZOLA ARIAS, por las cantidades descritas en el acápite de “pretensiones”, no obstante, se observa que no se acompaña documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga del señor ALVARO ANZOLA ARIAS, quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALVARO ANZOLA ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00020.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, por las cantidades descritas en el acápite de “pretensiones”, no obstante, se observa que no se acompaña documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, quien figura como demandada dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CUCUNUBA NAVARRO JEAN CARLOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00023.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CUCUNUBA NAVARRO JEAN CARLOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CUCUNUBA NAVARRO JEAN CARLOS, por las cantidades descritas en el acápite de “pretensiones”, no obstante, se observa que no se acompaña documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga del señor CUCUNUBA NAVARRO JEAN CARLOS, quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

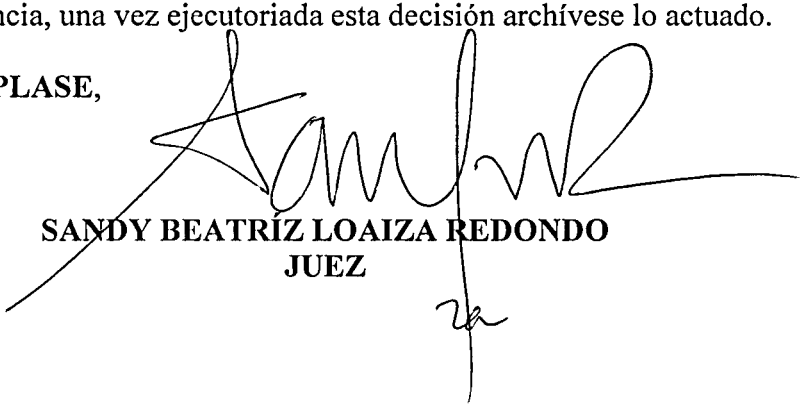
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CUCUNUBA NAVARRO JEAN CARLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VASQUEZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00025.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR MANUEL VASQUEZ PEREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor VICTOR MANUEL VASQUEZ PEREZ, por las cantidades descritas en el acápite de “pretensiones”, no obstante, se observa que no se acompaña documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga del señor VICTOR MANUEL VASQUEZ PEREZ, quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor VICTOR MANUEL VASQUEZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MARTINEZ BARROS, ARMANDO JOSE MARTINEZ
BARROS, DOLLY CECILIA MARTINEZ BARROS, y JESUS GABRIEL
MARTINEZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00041.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra ALVARO RAFAEL MARTINEZ BARROS, ARMANDO JOSE MARTINEZ BARROS, DOLLY CECILIA MARTINEZ BARROS, y JESUS GABRIEL MARTINEZ BARRO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores ALVARO RAFAEL MARTINEZ BARROS, ARMANDO JOSE MARTINEZ BARROS, DOLLY CECILIA MARTINEZ BARROS, y JESUS GABRIEL MARTINEZ BARRO, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste mérito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “*Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que*

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

"Adiciónese el siguiente inciso al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. contra ALVARO RAFAEL MARTINEZ BARROS, ARMANDO JOSE MARTINEZ BARROS, DOLLY CECILIA MARTINEZ BARROS, y JESUS GABRIEL MARTINEZ BARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO: CONSTRUSOCIAL DOS S.A.S y V.F. S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00034.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CEMENTOS ARGOS S.A. contra CONSTRUSOCIAL DOS S.A.S y V.F. S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$51.996.038,72 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía, pues, son de menor cuantía cuando exceden la cantidad de \$52.000.000. En consecuencia, de conformidad con las normas precitadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por CEMENTOS ARGOS S.A. contra CONSTRUSOCIAL DOS S.A.S y V.F. S.A.S., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

2a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00530.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

Si bien el extremo activo en su escrito señala que los intereses moratorios fueron liquidados desde el año 2022, lo cierto es que fue realizada desde el año 2021 como se señaló en la orden de apremio. No obstante, lo anterior, la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto al verificar de acuerdo a la tasa permitida por la ley, se evidencia una ostensible diferencia con la cifra total indicada como intereses moratorios.

Siendo así, la liquidación de crédito deberá ser reformada y, en consecuencia, quedará de la siguiente forma:

Capital	\$ 36.305.581
Int. Moratorios hasta 31/12/2023	\$ 23.812.330
Total	\$ 60.117.911

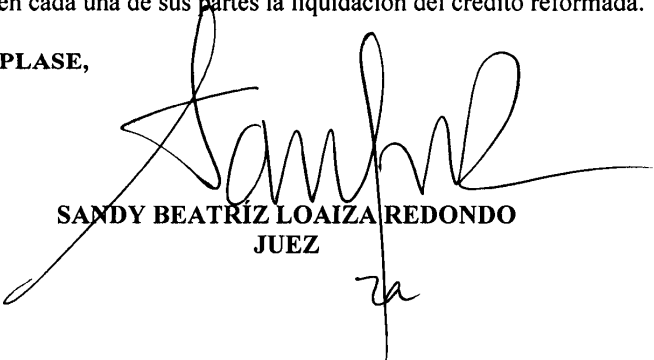
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA S.A.
DEMANDADO: EDMUNDO RAFAEL ENRIQUEZ MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00203.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de aclaración de la liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 23 de junio de 2023, este despacho reformó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, aprobándola con un nuevo saldo de capital respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8328 y No. 9011, los cuales sirvieron como base de recaudo en este asunto.

Posteriormente, en memorial que antecede, la apoderada de la parte actora allegó escrito de actualización de la liquidación de crédito contenido en el pagaré No. 8328, sin hacer acotación alguna respecto al estado actual de la obligación contenida en el pagaré No. 9011, objeto de ejecución en este proceso.

En consecuencia, estima el despacho que es necesario requerir a la parte actora para que proceda a informar los motivos por los cuales no presenta la liquidación de crédito respecto del pagaré No. 9011, y si es del caso, arrime la misma.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de títulos judiciales incoada por la parte ejecutante, por ser procedente el despacho autorizará su entrega, aclarando que tales depósitos constituyen abonos de la obligación objeto de recaudo en este asunto, y deberán tenerse en cuenta para las liquidaciones próximas a realizar.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que aclare la liquidación de crédito presentada, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Autorícese la entrega de títulos judiciales a la entidad ejecutante, conforme lo brevemente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO IVAN LANA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00176.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de aclaración de la liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito de aclaración de la liquidación de crédito, tal como se requirió en este asunto.

No obstante, revisado el escrito, se indica respecto de la obligación No. 00130518269602262264 que se liquidan intereses desde el 24 de abril de 2017 hasta el día 16 de enero de 2024. Asimismo, de la obligación No. 00130518209602231699, desde el 23 de abril de 2019 hasta el 23 de marzo de 2022, y adicionalmente se informa que el demandado realizó abonos.

Conforme la orden de apremio de la obligación No. 00130518269602262264 se aprobaron intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2017 hasta el 27 de junio de 2021 y de la obligación No. 00130518209602231699 se aprobaron intereses corrientes desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de junio de 2021, asimismo, para ambos créditos se aprobaron intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el 25 de marzo de 2022, hasta la verificación del pago.

De lo anterior, lo primero que se avizora es que conforme las datas señaladas por la memorialista, se están liquidando intereses en un lapso de tiempo no autorizado por el despacho, además, se advierte que respecto de la obligación No. 00130518269602262264 se señala un solo concepto de intereses sin discriminar que valor corresponde a los intereses de plazo y a los moratorios, toda vez que se liquidan hasta el 16 de enero de 2024. Por el contrario, de la obligación No. 00130518209602231699 no se allega la liquidación de intereses moratorios, pues, se señala como fecha final de liquidación la de la presentación de la demanda.

Aunado a lo dicho, este despacho ya ha requerido a la apoderada ejecutante para que allegue discriminadamente la tasa de interés de mora que aplica en su liquidación, para corroborar que esta corresponda a la autorizada por la Superintendencia Financiera.

Siendo así, la aclaración de la liquidación allegada no resuelve lo previamente requerido por el despacho y para un mejor proveer, es necesario que la memorialista proceda a su corrección.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo ejecutante para que corrija la liquidación de crédito presentada, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00530.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIJAIL MONTALVO RUSSO Y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00675.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Sandy B. Loaiza R.", escrita sobre el nombre y cargo de la juez.
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ROCIO CORTES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00717.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA Y LUIS CARLOS PINEDA
MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00680.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 25 de octubre de 2019 este despacho aprobó liquidación de crédito, así:

Capital	\$8.631.000
Intereses corrientes	\$1.902.085
Intereses moratorios	\$7.159.976
Otros conceptos	\$ 55.325
Total	\$17.748.386

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito en este asunto.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

Capital	\$ 8.631.000
Intereses corrientes	\$ 1.902.085
Intereses moratorios liquidados hasta el 31/12/2023	\$12.155.342,34
Otros conceptos	\$ 55.325
Total	\$22.743.752,34

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, en un total de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.743.752,34), suma que incluye capital e intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

Capital	\$ 56.767.896
Intereses moratorios hasta el 23/1/2024	\$ 30.810.381,33
Total	\$ 87.578.277,33

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en la forma que fue descrita en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que:
"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega la liquidación de crédito en este asunto.

Revisado lo allegado por la memorialista, se avizora que respecto de las obligaciones No. 00002910108400, No. 00000642366 y No. 00000264737, se realizaron abonos por parte del demandado, los cuales fueron imputados al capital y a los intereses adeudados. Igualmente, informa la apoderada de la parte ejecutante que la obligación No. 232145 respaldada con el pagaré No. 00000642366 se encuentra cancelada en su totalidad.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

Pagaré No. 00002910108400

Nuevo Capital	\$ 66.529.020
Intereses moratorios hasta el 31/1/2024	\$ 26.537.826,66
Total	\$ 93.066.846,66

Pagaré No. 00000642366

Nuevo Capital	\$ 4.580.449
Intereses aprobados	\$ 1.929.910
Intereses moratorios hasta el 31/1/2024	\$ 4.642.549
Total	\$ 11.152.908

Pagaré No. 00000264737

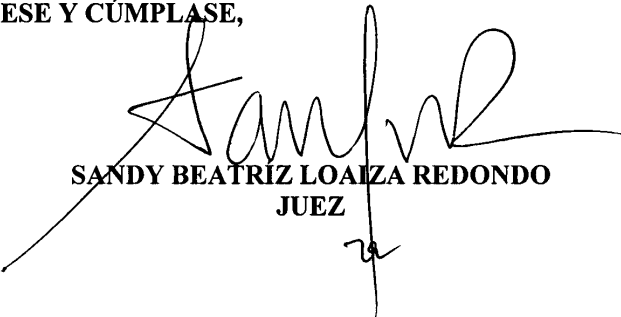
Nuevo Capital	\$ 3.927.616
Intereses aprobados	\$ 129.245
Intereses moratorios hasta el 31/1/2024	\$ 3.486.628,29
Total	\$ 7.543.489,29

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en la forma que fue descrita en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIJAIL MONTALVO RUSSO Y KELLYS MARINA HINOJOSA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00675.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega la liquidación de crédito en este asunto, donde se advierte que el polo demandado realizó abonos a la deuda, los cuales fueron imputados al capital y a los intereses.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

Nuevo Capital	\$ 40.853.388,68
Saldo Intereses aprobados	\$ 1.158.452,23
Intereses moratorios hasta el 21/12/2024	\$ 7.828.381,20
Total	\$ 49.840.222,11

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en la forma que fue descrita en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VIVIANA ROCIO CORTES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00717.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

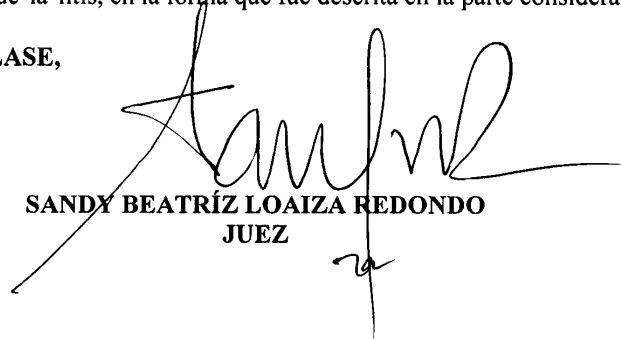
Capital	\$ 40.700.000
Intereses corrientes	\$ 2.779.660
Intereses moratorios hasta el 31/1/2024	\$ 16.729.653,10
Total	\$ 60.209.313,10

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en la forma que fue descrita en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00008.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA JURISCOOP en contra del señor GERARDO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 92982831

1. La suma de \$ 41.330.248, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 92907931

3. La suma de \$ 36.404.020, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 93062301

5. La suma de \$ 14.714.383, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 93067817

7. La suma de \$ 7.871.139, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
8. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 93136758

9. La suma de \$ 6.316.304, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
10. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

11. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
12. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
13. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
14. RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GAMEZ ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00012.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor DIEGO ARMANDO GAMEZ ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000039070

- 1.- La suma de \$ 59.076.045, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$ 2.789.0721, por concepto de intereses a plazo sobre las cinco cuotas causadas y no pagadas, correspondiente al periodo comprendido desde el 23 de julio de 2023 hasta el día 23 de noviembre de 2023.
- 3.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 66A #46A-37, Manzana 2 Casa 28 del conjunto residencial Sierra Morena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-78629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 045 del 03 de abril de 2024, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00040.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DE BOGOTA contra RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra del señor RICARDO ARTURO ALVAREZ MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 657770318

1. La suma de \$ 115.691.202, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$8.083.093, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital anterior, desde el 5 de junio de 2023 hasta 6 de diciembre de la misma anualidad.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 7 de diciembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

7a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVERALDO ENRIQUE CHARRASQUIEL ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00052.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de EVERALDO ENRIQUE CHARRASQUIEL ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ ÚNICO

1. La suma de \$93.934.355, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID ROCIO DIAZGRANADOS ARVILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00056.00

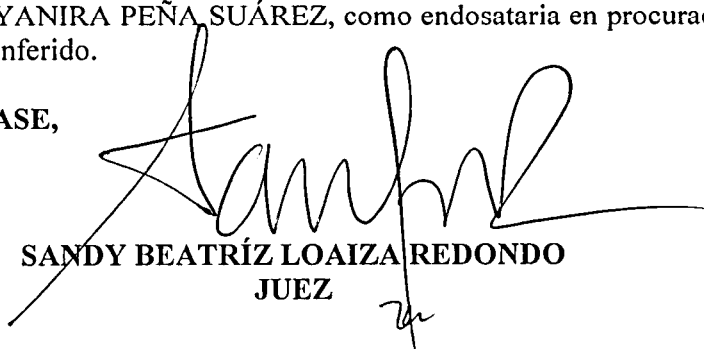
ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INGRID ROCIO DIAZGRANADOS ARVILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4512320009354

- 1.- La suma de \$ 69.823.035, por concepto de capital acelerado.
- 2.- La suma de \$2.201.565, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde la cuota No. 110 del 20 de julio de 2023 hasta la cuota No. 114 del 20 de diciembre de 2023.
- 3.- La suma de \$ 6.562.027, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 20 de julio de 2023 hasta el día 20 de enero de 2024.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-101524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 9.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL PADILLA ACUÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00057.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, y del certificado expedido por los depósitos centralizados de valores, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ANGEL PADILLA ACUÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000167456

1. La cantidad de 162,051.4615 UVR, equivalentes a la suma de \$58.074.998, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 23498889.

3. La suma de \$8.509.910, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
4. La suma de \$1.203.622, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados desde el 20 de julio de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-154996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ